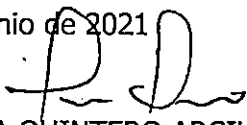


15
SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por estados. Provea.

CALI, 28 de Junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-00799 (Mínima)
CALI, Veintiocho de Junio del dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

En el presente proceso Ejecutivo a Continuación interpuesto por ANA MARÍA ROJAS DE RAMIREZ, HENRY ALBERTO RAMIREZ ROJAS a través de su apoderada judicial, en contra de DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS y otros, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS y otros, por los valores adeudados, correspondientes a los cánones de arrendamiento de bien inmueble.

TRÁMITE

En auto del 01/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad a las pretensiones de los demandantes, obrante a folio 12 y 13 del tercer cuaderno.

Los demandados están notificados del mandamiento de pago por Estado, quedando surtida el día 04/09/2020, obrante a folio 13.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El título valor presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento visto a folio 3, 4, 5, 6 y 7 del primer cuaderno, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de la demandada, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 488 y 497 del C. de Procedimiento Civil, quedando en ésta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

El juzgado teniendo en cuenta las disposiciones dictadas por el gobierno ordenará la liquidación de los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la Ley 510 que modificó el Art. 884 concordante con el artículo 235 del Código Penal.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 01/09/2020 en contra de la parte demandada DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS y otros.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.320.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

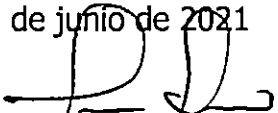
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>109</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30 JUN 2021</u>	
Secretaria	

30

SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 28 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2019-0669
CALI, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

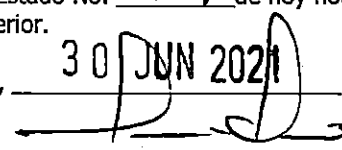
Dentro del proceso EJECUTIVO de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. contra CARLOS DANIEL CORTES; la apoderada autoriza a la Dra. ANGELA MARIA NAVIA ZAPATA, para que revise el proceso retirar oficios, demandas, el juzgado.

RESUELVE

TENGASE en cuenta la anterior autorización que hace el apoderado a la Dra. ANGELA MARIA NAVIA ZAPATA.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	109 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	30 JUN 2021
	
La Secretaria	

18
SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea
Cali, 28 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

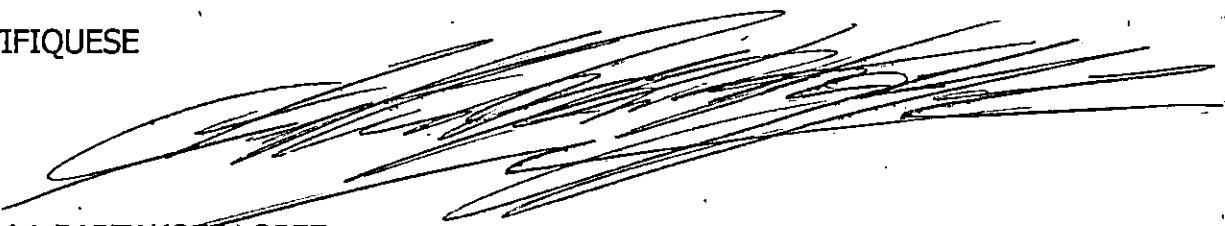
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2019-0752
CALI, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

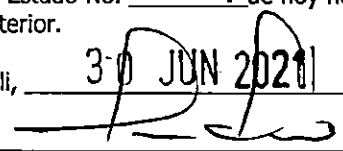
Dentro del proceso EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI contra JUAN JACOBO FLOREZ y otro, el demandado solicita el levantamiento del embargo sobre los remanentes solicitados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el juzgado.

RESUELVE

Negar la anterior petición, toda vez que el proceso aún no ha terminado.

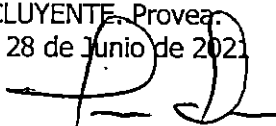
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	109 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	30 JUN 2021
	
La Secretaria	

46

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE. Provea.
CALI, 28 de Junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01076 (Mínima)
CALI, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderada judicial, en contra de DOLLY CASTILLO ERASO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de DOLLY CASTILLO ERASO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 20/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 16/01/2020 se dispuso el emplazamiento de la demandada para su notificación.

En auto de fecha 12/01/2021 se designó en su defensa curador ad litem. Quien se notificó del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida el día 21/01/2021 obrante en auto a folio 41.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 20/11/2019 en contra de DOLLY CASTILLO ERASO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

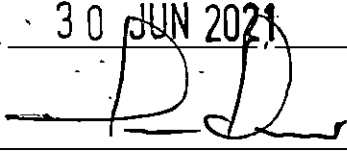
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.215.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>109</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30 JUN 2021</u>	
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 28 de Junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01213 (Mínima)
CALI, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de IBIS PAOLA MENA LOPEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de IBIS PAOLA MENA LOPEZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 29/01/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO, quedando surtida el día 03/05/2021, según constancia que obra a folio 35.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerar, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

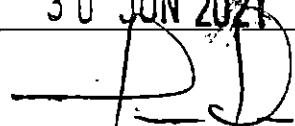
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 29/01/2020 en contra de IBIS PAOLA MENA LOPEZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.700.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso. —

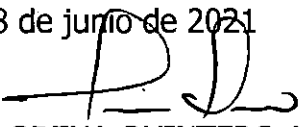
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>109</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30 JUN 2021</u>	
	
Secretaria	

12
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 28 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0166
CALI, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

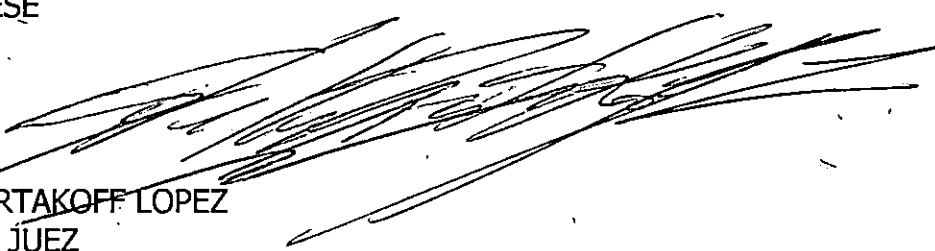
Dentro del proceso EJECUTIVO de LA PARCELACION CHORRO DE PLATA P. H.,
contra MARYORY RODRIGUEZ VASQUEZ, el apoderado de la parte demandada
autoriza a TATIANA VANESSA PEÑA HOME para el retiro del oficio de desembargo,
el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace el apoderado a TATIANA VANESSA PEÑA HOME.

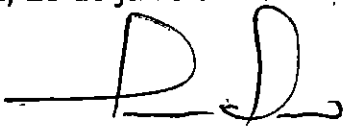
HÁGASE entrega del oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No	109
CALI,	30 JUN 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 28 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0227
CALI, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

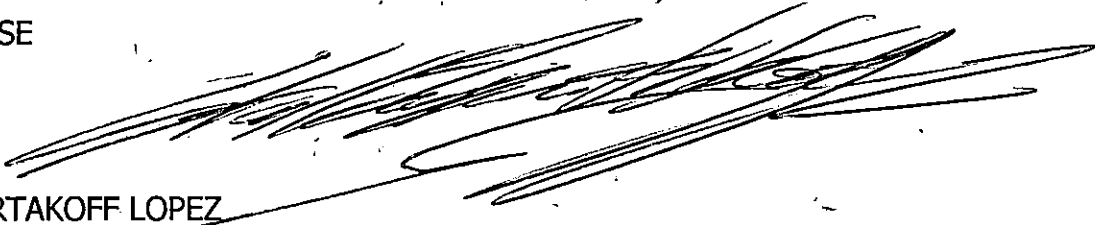
Dentro del proceso EJECUTIVO de FREDDY CAMACHO LARA contra LARITZA VALENCIA AMPUDIA, el demandante aporta la constancia de quien recibió la notificación del 291 y el certificado de la empresa del 472 en la que manifiesta que la citación fue recibida por M. Patricia Candelo el Juzgado.

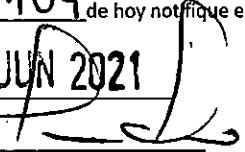
RESUELVE:

Agregar a los autos la constancia de recibido de la notificación del 291 enviada a la demandada.

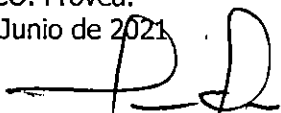
Requiere al demandante para que agote la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>109</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30 JUN 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 28 de Junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00319 (Mínima)
CALI, Veintiocho de Junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD S.A. a través de apoderada judicial, en contra de TANIA PORTELA LOZANO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de TANIA PORTELA LOZANO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 08/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO, quedando surtida el día 11/12/2020, según constancia que obra a folio 31.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08/09/2020 en contra de TANIA PORTELA LOZANO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

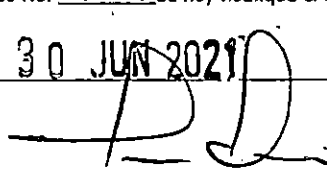
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

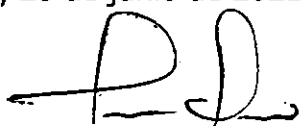
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.750.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	109 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	30 JUN 2021
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 28 de junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0858
CALI, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO AV VILLAS S. A., contra ABDUL HUMBERTO GUEVARA AGREDO, el apoderado aporta nuevamente la notificación del 291 y el certificado de la empresa AM Mensajes en la que manifiesta que la citación fue recibida por YURANI GUEVARA en la carrera 42D No.45-12, el Juzgado.

RESUELVE:

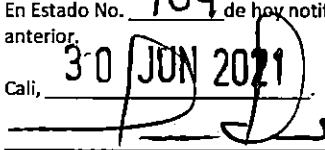
Agregar a los autos la notificación del 291 enviada a la demandada nuevamente.

Requiere al apoderado para que agote la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

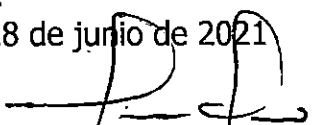


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	109
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	30 JUN 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 28 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0186
CALI, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Dentro de la solicitud de PAGO DIRECTO de BANCOLOMBIA S. A. contra CRISTIAN FERNANDO ORTIZ MONCADA, la demandada autoriza a KATIA DANIELA CABARCAS para el retiro del oficio, el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace la apoderada a KATIA DANIELA CABARCAS.

HÁGASE entrega del oficio de embargo.

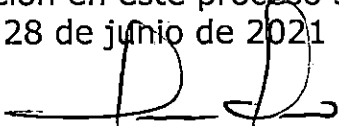
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>1090</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>30 JUN 2021</u>	
La Secretaria	

28

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.
CALI, 28 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

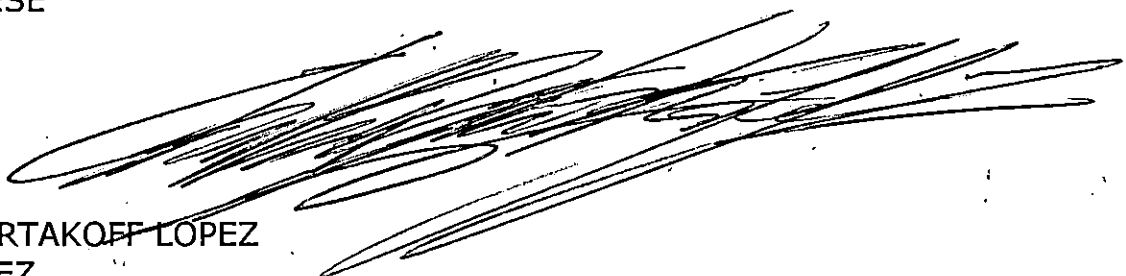
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0311
CALI, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

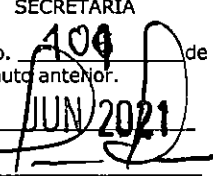
Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente.

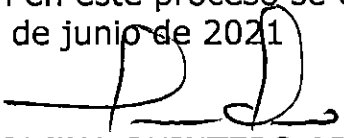
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>104</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>30 JUN 2021</u>	
	
La Secretaria	

13

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.
CALI, 28 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0324
CALI, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente.

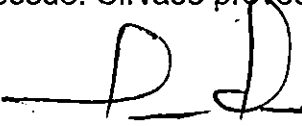
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>109</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cal, <u>30</u>	<u>JUN 2021</u>
La Secretaria	

12

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sirvase proveer.
Cali, 28 de junio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1802.
(Radicación: 2021-00432-00)

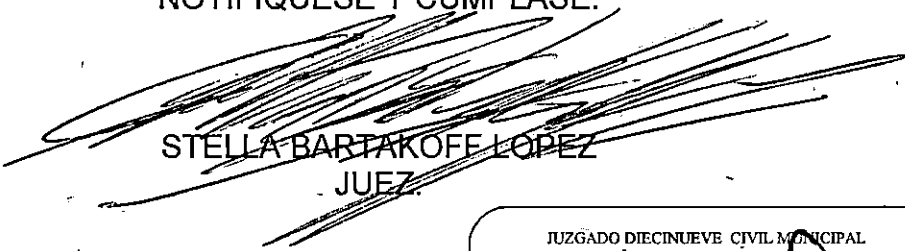
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 15 de junio de 2021, notificado por estado el día 17 de junio de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **24 de junio de 2021**, el Despacho

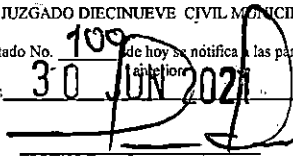
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por PROMOCALI S.A. E.S.P. contra NESTOR ENRIQUE FAJARDO RESTREPO.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

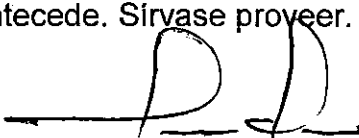

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No.	109
Fecha:	30 JUN 2021
de hoy se notifica a las partes el auto anterior	
	
Secretaria	

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvasse proveer.
Cali, 28 de junio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1803.
(Radicación: 2021-00449-00)

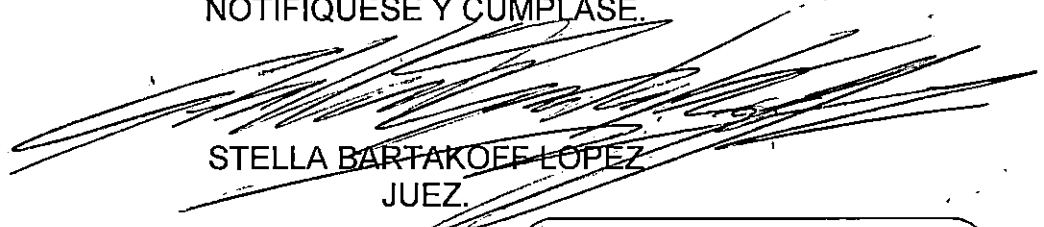
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 15 de junio de 2021, notificado por estado el día 17 de junio de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **24 de junio de 2021**, el Despacho

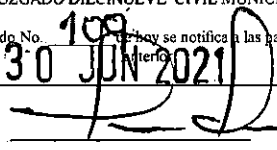
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por JORGE LUIS AVENDAÑO ORTIZ contra CONEXA INMOBILIARIA LTDA.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

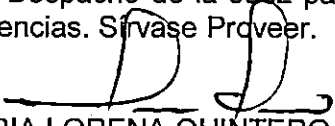
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. 109	se le notifica a las partes el auto
Fecha: 30 JUN 2021	
	
Secretaria	

7
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sirvase Proveer.
Cali, 28 de junio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1799.
(Radicación: 2021-00487-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial contra CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ; y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes inconsistencias:

1.- El poder conferido a la abogada, carece del requisito señalado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual debe hacer parte del contenido del poder antes de ser suscrito por el poderdante.

2.- En los numerales 1 y 2 del acápite de hechos se indica como fecha para el cumplimiento de la obligación, una inexistente (31 de septiembre de 2020) y que además no coincide con la que se desprende del título valor allegado para recaudo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

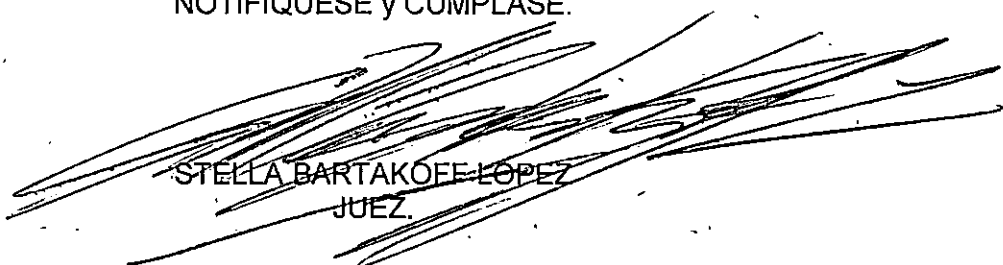
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

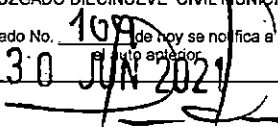
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez se allegue el poder corregido, se procederá a reconocer la respectiva personería judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>1099</u>	de hoy se notifica a las partes
Fecha: <u>30 JUN 2021</u>	el auto apoderado
	
Secretaria.	